



DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 068-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

ORDEN DE INSPECCIÓN: 1346-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 005-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT

Callao, 20 de enero de 2016

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por **BRETT GOURMET S.A.C** (en adelante **la inspeccionada**) con **R.U.C. Nº 20511289824**, contra la Resolución Sub Directoral Nº 209-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT de fecha 10 de julio de 2015, (en adelante **la resolución apelada**) expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley Nº 28806 (en adelante, la **LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el **RLGIT**)

I. ANTECEDENTES

DE LAS ACTUACIONES INSPECTIVAS Y EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Mediante Orden de Inspección Nº 1346-2014, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral, realizada a la inspeccionada a fin de verificar el cumplimiento de la normativa sociolaboral referida a: Remuneraciones (Gratificaciones), Jornada, Horario de Trabajo y Descansos Remunerados (Vacaciones), Compensación por Tiempo por Servicios (Depósito de CTS-Hoja de Liquidación y sus Formalidades), Certificado de Trabajo.

Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción Nº 414-2014, determinando **i)** infracción **grave** de acuerdo al numeral 24.4 del artículo 24 del RLGIT, por no pagar en forma íntegra y oportuna las gratificaciones, proponiendo sanción de S/. 11, 400.00 (Once Mil Cuatrocientos con 00/100 Nuevos Soles), **ii)** infracción **grave** de acuerdo al numeral 24.4 del artículo 24 del RLGIT, por no pagar en forma íntegra y oportuna la bonificación extraordinaria, proponiendo sanción de S/. 11, 400.00 (Once Mil Cuatrocientos con 00/100 Nuevos Soles), **iii)** infracción **grave** de acuerdo al numeral 24.5 del artículo 24 del RLGIT, por no depositar la CTS, proponiendo sanción de S/. 11,400.00 (Once Mil Cuatrocientos con 00/100 Nuevos Soles), **iv)** infracción **grave** de acuerdo al numeral 24.4 del artículo 24, por no pagar vacaciones simples, proponiendo sanción de S/.11,400.00 (Once Mil Cuatrocientos con 00/100 Nuevos Soles), **v)** infracción **grave** de acuerdo al numeral 24.4 del artículo 24º, por no pagar la asignación familiar, proponiendo sanción de S/.11,400.00 (Once Mil Cuatrocientos con 00/100 Nuevos Soles),

Mediante la Resolución Sub Directoral Nº 209-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, expedida con fecha 10 de julio del 2015, el inferior en grado, resuelve sancionar al sujeto inspeccionado por los siguientes incumplimiento: **i) por no acreditar el pago íntegro y oportuno de la gratificación por fiestas patrias 2013, navidad 2013, fiestas patrias 2014**, siendo afectada la ex trabajadora Jenny Goyzueta Valdivia, **ii) por no acreditar el pago de la bonificación extraordinaria en relación a la gratificación por Fiestas Patrias y Navidad 2013, Fiestas Patrias 2014 y la trunca**, siendo afectada la ex trabajadora Jenny Goyzueta Valdivia, **iii) por no acreditar haber efectuado el deposito íntegro de la CTS, correspondiente a los periodos vencidos en noviembre de 2013 y mayo 2014**, siendo afectada la ex trabajadora Jenny Goyzueta Valdivia, **iv) por no acreditar el pago íntegro de la remuneración vacacional por el periodo 2012-2013, toda vez que, no considero para su calculo el concepto de asignación familiar**, siendo afectada la ex trabajadora Jenny Goyzueta Valdivia, **v) por no acreditar el pago de la asignación familiar correspondiente al mes de agosto 2014**, siendo afectada la ex trabajadora Jenny Goyzueta Valdivia,

DE LA RESOLUCIÓN APELADA

Que, mediante la Resolución apelada se impuso a la inspeccionada sanción por la suma de **S/. 19,950.00 Nuevos Soles (Diecinueve Mil Novecientos Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles)**; por incumplimiento en las siguientes materias:

(Handwritten signature and stamp)
 Miguel Ángel Coaga Vargas
 Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo



DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 068-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

ORDEN DE INSPECCIÓN: 1346-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

Nº	MATERIA	NORMA VULNERADA	PRESUNTA INFRACCION	TIPO LEGAL (REGLAMENTO)	Nº TRABAJADORES AFECTADOS	SANCION PROPUESTA
1	Relaciones Laborales	Artículos 21, 22 Decreto Supremo Nº001-97-TR	No acredito el deposito integro de la Compensación por Tiempo de Servicios, noviembre 2013 y mayo 2014, siendo afectada la ex trabajadora Jenny Goyzueta Valdivia	Numeral 24.5 del artículo 24 del Decreto Supremo Nº 019-2006-TR. GRAVE	1	S/. 11.400.00
2	Relaciones Laborales	Ley Nº 27735, artículos 1, 32y 5 y 8-A. Decreto Supremo Nº 29714	No acredito haber efectuado el pago de las gratificaciones legales, fiestas patrias y navidad 2013, fiestas patrias y navidad 2014, siendo afectada la ex trabajadora Jenny Goyzueta Valdivia	Numeral 24.4 del artículo 24 del Decreto Supremo Nº 019-2006-TR. GRAVE	1	S/. 11.400.00
3	Relaciones Laborales	Ley Nº 29351, artículo 3 y Reglamento. Decreto Supremo Nº 007-2009-TR, artículo 5	No acredito el pago de la bonificación extraordinaria en relación a la gratificación por Fiestas Patrias y Navidad 2013, Fiestas Patrias 2014 y la trunca, siendo afectada la ex trabajadora Jenny Goyzueta Valdivia	Numeral 24.4 del artículo 24 del Decreto Supremo Nº 019-2006-TR. GRAVE	1	S/. 11.400.00
4	Relaciones Laborales	Ley Nº 25129, artículo 1	No acredito el pago de la asignación familiar correspondiente al mes de agosto 22914	Numeral 24.4 del artículo 24 del Decreto Supremo Nº 019-2006-TR. GRAVE	1	S/. 11.400.00
5	Relaciones Laborales	Artículo 15, 22 del º Decreto Legislativo Nº 713, Decreto Supremo Nº 012-92-TR, artículo 11, 16, 19º	No acredito el pago integro de la remuneración vacacional periodo 2012/2013, toda vez que no considero para su calculo el concepto de asignación familiar	Numeral 24.4 del artículo 25 del Decreto Supremo Nº 019-2006-TR. GRAVE	1	S/. 11.400.00
TOTAL						S/57.000.00
Monto total de la multa asciende a						Reducción al 35% S/19.950.00

ANE: MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS
 Director de Inspección del Trabajo del Callao (I)



DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 068-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

ORDEN DE INSPECCIÓN: 1346-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA INSPECCIONADA

Con fecha 29 de diciembre de 2015, la inspeccionada interpuso recurso de apelación, en contra de la Resolución de Sub Directoral, la misma que le fue notificada el 23 de diciembre de 2015, de lo que se advierte que el citado recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en el literal a) del artículo 49 de la LGIT¹ y conforme a los requisitos de Ley.

Estando al recurso presentado, la inspeccionada señaló como argumentos principales, los siguientes:

- i) Que, la apelada ha considerado que se habrían vulnerado diferentes bienes jurídicos independientes, lo cual se contradice con su propia versión al sostener que estos derechos son de naturaleza sociolaboral, en ese sentido nuestra parte considera que de haberse incurrido en vulneración solo sería una sola vulneración por ser derechos de índole laboral mas si al considerarse equivocadamente de diferentes tipos incrementa indebidamente las multas, aspecto que perjudica económicamente y por tanto debe ser corregida, considerando que si hemos cumplido con efectuar el pago de los derechos sociales de nuestra ex trabajadora, por lo que, un error no genera derechos no siendo lícito ni procedente que se nos pretenda sancionar como si hubiésemos actuado con intención dolosa y de forma temeraria.
- ii) Asimismo, respecto al noveno considerando de la resolución apelada sostiene que si han concurrido irregularidades que nulifican el mismo, toda vez que, la inspectora ha incurrido en defecto de motivación o en todo caso en motivación insuficiente, al no señalar que conceptos debemos reintegrar, para así justificar la sanción omisión que ha imposibilitado conocer que estaríamos adeudando.

II. CUESTIONES EN ANALISIS

- 1. Determinar si los argumentos de la inspeccionada son amparables.
- 2. Determina si corresponde confirmar la Resolución apelada, por haber incurrido el sujeto inspeccionado en las infracciones previstas en el RLGIT.

III. CONSIDERANDOS

PRIMERO: Que, respecto al primer argumento de apelación, es preciso indicar que la expresión infracción a las normas sociolaborales, es una terminología genérica utilizada para hacer referencia de manera general y global a todas las infracciones de la materia sociolaboral, sin embargo, dentro de ese universo de materias que comprenden las normas sociolaborales, tenemos normas o leyes especiales que tipifican y regulan cada una de ellas de manera independiente, razón por la cual, frente a incumplimiento o vulneración de cada una de ellas acarrearía que la Autoridad de Trabajo, previa verificación, determine la imposición de sanciones económicas por cada una de ellas, máxime, si consideramos que las infracciones administrativas se ramifican en diversas materias, de acuerdo a lo establecido en los artículos 33º al 36º de la Ley N° 28806.

Asimismo, se debe precisar que no solo se entiende por infracciones administrativas a los incumplimientos de las obligaciones contenidas en las leyes de la materia, sino también, el incumplimiento de los convenios colectivos mediante la acción u omisión de los distintos sujetos responsables, coligiéndose de ello, que por cada incumplimiento será pasible de una sanción, máxime, si tenemos en

¹ Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo
"Artículo 49º.- Medios de impugnación

Los medios de impugnación previstos en el procedimiento sancionador son los siguientes:

a) Recurso de apelación: se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento administrativo dentro del tercer día hábil posterior a su notificación. (Artículo modificado por la primera disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 29981 - Ley que crea la Superintendencia Nacional De Fiscalización Laboral)

Calle Comercio 1000, Callao
 Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
 ANE. MIGUEL ANGELO PICOAGA VARGAS
 Director de Inspección del Trabajo del Callao (E)



DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 068-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

ORDEN DE INSPECCIÓN: 1346-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

cuenta que los derechos laborales tutelan diferentes bienes jurídicos, los mismos que se encuentran regulados de manera independiente, como se puede advertir del siguiente cuadro para un mejor entendimiento:

COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS		GRATIFICACIONES LEGALES		BONIFICACION EXTRAORDINARIA		REMUNERACION VACACIONAL		ASIGNACION FAMILIAR	
<p>T.U.O de la Ley de la CTS aprobado por D.S N° 001-97-TR</p>	<p>Artículo 21.- Los empleadores depositaran en los meses de mayo y noviembre de cada año tantos dozavos de la remuneración computable percibidas por el trabajador en los meses de abril y octubre respectivamente, como meses completos haya laborado en el semestre respectivo. La fracción de mes se depositara por treintavos.</p>	<p>Ley N° 27735</p>	<p>Artículo 1.- (...) los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a percibir dos gratificaciones en el año, una con motivo de fiestas patrias y la otra con ocasión de la navidad. Artículo 3.- Se considera remuneración regular aquella percibida habitualmente por el trabajador aun cuando sus montos puedan variar en razón de incrementos u otros motivos (...)</p>	<p>Ley 29351</p>	<p>artículo 3.- El monto que abonan los empleadores por concepto de aportaciones al Seguro Social de Salud (ESSALUD), con relación a las gratificaciones de julio y diciembre de cada año son abonados a los trabajadores bajo la modalidad de bonificación extraordinaria de carácter temporal no remunerativo ni pensionable</p>	<p>D.L N° 713,</p>	<p>artículo 15°.- La remuneración vacacional es equivalente a la que el trabajador hubiera percibido habitualmente en caso de continuar laborando. Se considera remuneración a este efecto, la computable para la compensación por tiempo de servicios, aplicándose analógicamente los criterios establecidos para la misma</p>	<p>Ley N° 25129</p>	<p>Artículo 3.- La asignación familiar establecida por la Ley tiene el carácter y naturaleza remunerativa</p>
	<p>Artículo 9.- Son remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador; en dinero o en especie como contraprestación de su labor cualquiera que sea la denominación que se les de, siempre que sean de su libre disposición. (...)</p>		<p>Artículo 5.- Las gratificaciones serán abonadas en la primera quincena de los meses de julio y de diciembre según sea el caso. Artículo 8-A.- Las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad no se encuentran afectas a aportaciones, contribuciones ni descuentos de ninguna índole, exceptos aquellos otros descuentos establecidos por Ley a autorizados por el trabajador.</p>		<p>D.S N° 007-2009-TR</p>		<p>Artículo 5.- La bonificación prevista en el artículo 3° de la Ley N° 29351 debe pagarse al trabajador en la misma oportunidad que se abone la gratificación correspondiente (...)</p>		<p>Artículo 22.- Los trabajadores que cesen después de cumplido el año de servicios y el correspondiente record, sin haber disfrutado del descanso, tendrán derecho al abono del íntegro de la remuneración vacacional. El trunco será compensado a razón de tantos dozavos y treintavos de a remuneración como meses y días computables hubiere laborado respectivamente.</p>
<p>Al particular, de la revisión de la documentación alcanzada (fojas 47 y 50) se advierte depósitos diminutos, toda vez que, la operación para remuneración computable para este concepto no ha considerado los ingresos percibidos por la trabajadora de manera fija como es por el concepto de asignación familiar y los montos de las gratificaciones correspondientes por Ley, vulnerando lo establecido en el artículo 9°</p>		<p>Al particular, la inspeccionada en navidad 2013 no considero los conceptos de asignación familiar (fojas 32), y en fiestas patrias del 2014, no se advierte haber efectuado el pago (fojas 39), en consecuencia, hizo pagos diminutos, vulnerando el derecho de la ex trabajadora.</p>		<p>Al particular de las boletas de pago (fojas 27, 32 y 35) ofrecidas por la inspeccionada se advierte que no efectuó el pago de la bonificación extraordinaria, con lo cual vulnero el derecho otorgado a la trabajadora</p>		<p>Al particular, la inspeccionada adjunta recibos de pago por concepto de vacaciones del periodo 2012-2013 (fojas 67-68), pero el monto solo corresponde a la remuneración básica, es decir, no fue otorgado de acuerdo a lo señalado en el artículo 15°</p>		<p>Al particular, de la hoja de liquidación de beneficios sociales (fojas 70) presentada por la inspeccionada no se advierte la cancelación de este concepto respecto al mes de agosto de 2014, vulnerando lo dispuesto en el artículo 10.</p>	

Miguel Ángel Picoaga Vargas
 Director de Inspección del Trabajo del Callao



DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 068-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

ORDEN DE INSPECCIÓN: 1346-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

SEGUNDO: Conforme se ha desarrollado en el considerando anterior, el sujeto inspeccionado no acreditó el cumplimiento de las normas sociolaborales detalladas, consecuentemente la Autoridad de Trabajo, verificó la vulneración de los mismos, razón por la cual el sujeto inspeccionado debió acreditar en vez de manifestar o argumentar su error de cálculo, toda vez, que del procedimiento se desprende que no existe ningún error de cálculo, solo el incumplimiento de los mismos, infiriendo de ello, aceptación y desacato de lo establecido por Ley, en consecuencia, al no advertirse documento alguno que pueda desvirtuar lo constatado y requerido por la inspectora comisionada corresponde confirmar la infracciones materia de análisis.

TERCERO: Respecto al segundo argumento del recurso, en el cual, el sujeto inspeccionado manifiesta erróneamente que no cumplieron con señalarle que conceptos debían reintegrar, lo que imposibilitó conocer que estarían adeudando, sin embargo de la revisión de autos, se desprende que a fojas 75 y 76, la Inspectora Auxiliar comisionada, mediante medida de requerimiento, detalló los conceptos que no fueron considerados para el cálculo de los pagos efectuados, desprendiéndose de ello la manera para efectuar los reintegros correspondientes por cada concepto indicado.

CUARTO: No obstante a ello, es preciso indicar que los dispositivos legales, son de público conocimiento y de obligatorio cumplimiento, máxime, si las normas laborales son de carácter imperativo; en consecuencia, estando que la inspeccionada en su rol de empleador es el gestor y responsable de todo su ámbito organizativo, le corresponde cumplir con todo el ordenamiento jurídico interno de acuerdo a sus prerrogativas, razón por la cual pretender desconocer el pago de los reintegros, debió cancelar a la ex trabajadora y acreditar el nuevo cálculo de los beneficios laborales y respectivo pago.

QUINTO: Con relación a la falta de motivación del acta de infracción, se tiene de la revisión de la misma que la inspectora ha desarrollado los diligenciamientos dentro de esa etapa de acuerdo a lo estipulado en el Capítulo II de la Ley N° 28806, en concordancia con los artículos 9° y 13° del Reglamento, no siendo, objetable lo desarrollado y fundamentado en el Acta de Infracción N° 414-2014 de fecha 24 de noviembre del 2014, dado que, cumple con lo dispuesto por los artículos 46° de la Ley y 54° del Reglamento, razón por la cual no es deducible nulidad alguna; bajo este contexto, asimismo, se procedió a revisar lo actuado en el expediente sancionador, verificándose que el inferior en grado al momento de emitir su pronunciamiento ha considerado los Principios Ordenadores que rigen en el Sistema de Inspección del Trabajo establecidos en el artículo 44° de la Ley N° 28806, así como el numeral 48.1 del artículo 48° de la Ley N° 28806, cumpliendo así en emitir el acto administrativo basándose a los hechos constatados mediante una correcta calificación de la infracción detectada expresando la norma vulnerada y proponiendo una sanción de acuerdo a la graduación y cuantificación previstas en el artículo 38° de la Ley, en concordancia con los artículos 47° y 48° del Reglamento, no encontrándose por ello vicios administrativos que puedan deducir nulidad alguna.

SEXTO: En consecuencia, habiéndose efectuado la debida revisión de lo actuado y haber meritado los argumentos del inspeccionado se concluye que lo argumentado por la inspeccionada no logra enervar lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que, no se encuentra asidero legal que desvirtúe lo constatado por el inspector y lo resuelto por la primera instancia, siendo ello así, y estando a lo expuesto corresponde acoger la sanción impuesta.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la inspeccionada

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 209-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 10 de julio de 2015, por los fundamentos contenidos en la presente resolución.

TERCERO.- Habiéndose causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.-

HÁGASE SABER.-



Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

Abog. MIGUEL ANGEL PICCOAGA VARGAS
Director de Inspección del Trabajo del Callao (e)